V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo **1248/2022**, promovido por ********* ********* ******** ******* ** ******* ******** , por conducto de su representante legal ******* ******* **** ******* , contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y otras autoridades.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, ********* ********* ******** ******* ** ******* ******** , por conducto de su representante legal ******* ******* **** ******* , solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos y autoridades responsables, que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Incompetencia por razón de territorio. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda al Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Chihuahua, cuyo titular en auto de siete de octubre de dos mil veintidós, la registró con el número *********; declaró carecer de competencia por razón de territorio, ordenando remitir las constancias originales del juicio a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas para que a su vez lo turnara al Juzgado correspondiente.

TERCERO. Registro, aceptación de competencia y admisión de la demanda. Recibido el oficio relativo a la incompetencia el once de octubre de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas; demanda que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, cuya titular registró con el número **1248/2022**; por lo que en proveído de catorce de octubre de este año; aceptó la competencia declinada se desechó la demanda de amparo, y admitió a trámite la demanda de amparo; solicitó a las autoridades responsables rindieran sus respectivos informes justificados; dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimientos, tuvo verificativo al tenor de párrafos que anteceden; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 49 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; así como en los artículos primero fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1.ca0
31/03/23 11:41:22

Versión Pública

Toda vez que el acto reclamado tiene ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional, actualizándose la hipótesis a que se refiere el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo[1].

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, teniendo en cuenta la demanda de amparo en su integridad, se precisa que la parte quejosa reclama lo siguiente:

De la Legislatura, del Gobernador Constitucional y del Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus atribuciones**:**

- La expedición, aprobación, promulgación, publicación y refrendo, del decreto número 62, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, que entró en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en particular del artículo 90 y su artículo primero transitorio**.**

Del Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas:

- La aplicación del decreto número 62, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, que entró en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe.

[1] *"Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*
(…)"

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.a0
31/03/23 11:41:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la Legislatura, del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno y del Tesorero Municipal de Guadalupe, todos del Estado de Zacatecas:

- La ejecución del cobro del Derecho de Alumbrado Público.

- Las medidas para obtener el pago del Derecho de Alumbrado Público.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado que la parte quejosa hizo consistir en la ejecución del cobro del Derecho de Alumbrado Público y las medidas para obtener el pago del Derecho de Alumbrado Público, atribuido a la Legislatura, al Gobernador Constitucional, al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Zacatecas; no obstante que al momento de rendir su informe justificado no se hayan pronunciado respecto a la certeza de dicho acto reclamado, puesto que, como se verá más adelante, es cierto por una diversa.

Además de que conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 90 del decreto reclamado[2], es la Tesorería del municipio la encargada directamente de la recaudación de los ingresos municipales.

En consecuencia, respecto a la ejecución del cobro del Derecho de Alumbrado Público y las medidas para obtener el pago del Derecho de Alumbrado Público,

[2] ***Artículo 90.*** *En materia de Derechos por Servicio Público de Alumbrado, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2022, las siguientes disposiciones:*

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

Versión Pública
SJF

atribuido a la Legislatura, al Gobernador Constitucional, al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Zacatecas, se **sobresee** en el juicio en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Inexistencia de autoridad para efectos del amparo. No le asiste el carácter de autoridad responsable a la Tesorería del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, respecto de la aplicación del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, mediante el cobro del Derecho de Alumbrado Público y las medidas para obtener el pago del Derecho de Alumbrado Público.

Lo anterior es así, porque de las pruebas allegadas por la parte quejosa, en específico del "aviso-recibo" expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con números de servicio **********, se advierte que fue esta última, quien aplicó las normas que se reclaman.

Se invoca como sustento la jurisprudencia 153/2007, aprobada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal cuyo contenido es:

> *"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho*

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1.ca0
31/03/23 11:41:22

de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora" [3]

Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 71/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercuta de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales." [4]

Por consiguiente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo que disponen los diversos numerales 1.°, fracción I y 5.°, fracción II, de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio de derechos, por lo que a dicho acto y autoridades se refiere, en términos del artículo 63, fracción V, de la citada legislación.

---

[3] Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Novena Época Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 367; Registro: 171860.

[4] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1296; Registro: 2017214.

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

PJF - Versión Pública

QUINTO. Existencia del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados a la Legislatura, al Gobernador Constitucional y al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Zacatecas, respecto de la expedición y aprobación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en particular del artículo 90 y su artículo primero transitorio; pues así lo aceptaron al rendir su respectivo informe justificado.

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> "***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*"[5]

[5] Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1.ca0
31/03/23 11:41:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de tenor:

> "***LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas*."[6]

SEXTO. Causales de improcedencia o de sobreseimiento. Este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, advierte que se actualizan diversas causales en cuanto a los actos reclamados, por lo que se procederá a su estudio en distintos apartados:

Apartado A.

En cuanto al refrendo del decreto número 62, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, que entró en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en particular del artículo 90 y su artículo primero transitorio, atribuido al Secretario General de Gobierno, Estado de Zacatecas, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia, prevista por el artículo 61, fracción XXIII[7], en relación con el diverso 108, fracción III[8], ambos de la Ley de Amparo, pues no se reclamó por vicios propios.

---

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tomo XV-1, Febrero de 1995; página 205; Materia: Común; Registro: **209107.**

[7] ***Artículo 61****. El juicio de amparo es improcedente:*
XXIII*. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*

[8] ***Artículo 108****. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*
III*. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio*

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1.ca0
31/03/23 11:41:22

Versión Pública

Causal de improcedencia que resulta **fundada**.

Asimismo, éste Juzgado de oficio advierte que se actualiza la misma causal de improcedencia en relación con la publicación del decreto descrito en cuanto al Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas refiere.

En efecto, de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley de Amparo, cuando se controvierten normas generales, deberán señalarse a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación; y, en el caso de las autoridades que hayan intervenido en la publicación y refrendo de la ley, debe señalarse como autoridad responsable, únicamente cuando se impugnen sus actos por vicios propios.

Partiendo de lo expuesto, la parte quejosa no controvirtió por vicios propios el refrendo y la publicación del decreto reclamado; debido a que omitió exponer conceptos de violación al respecto y no hay causa de pedir suficiente para destruir su pretensión de constitucionalidad.

Por tanto, se concluye que se actualiza la improcedencia del presente asunto por cuanto a los citados actos atribuidos al Gobernador Constitucional y al Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Zacatecas.

Consecuentemente, procede sobreseer en la demanda de amparo, respecto al refrendo y a la publicación del decreto número 62, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas el veintinueve de diciembre de

de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil veintiuno, que entró en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en particular del artículo 90 y su artículo primero transitorio; ello en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, del ordenamiento legal en consulta.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.), del tenor siguiente:

> *"AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo."*

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1.ca0
31/03/23 11:41:22

Apartado B.

Respecto al acto reclamado consistente en la expedición, aprobación y promulgación del decreto número 62, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, que entró en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en particular su artículo primero transitorio, atribuido a la Legislatura y al Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Zacatecas, este órgano jurisdiccional de oficio advierte que la parte quejosa no formuló conceptos de

Versión Pública

violación por lo que respecta al citado acto reclamado, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo que señalan:

> *"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
> *(…)*
> *XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*
>
> *"**Artículo 108**. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*
> *(…)*
> *VIII. Los conceptos de violación."*

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se deduce que el juicio de amparo será improcedente cuando en la demanda no se expresen conceptos de violación contra el acto reclamado.

Cabe señalar que la causa de improcedencia invocada tiene sustento en el hecho de que la ausencia de conceptos de violación impide al órgano jurisdiccional emprender el análisis de constitucionalidad del acto reclamado, al no existir una causa de pedir por parte del promovente.

Este criterio encuentra soporte en la jurisprudencia 3a./J. 28/93, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.** Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede*

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.a0
31/03/23 11:41:22

juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo."[9]

Bajo el anterior panorama, esta juzgadora considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia aludida, en razón de que del libelo de amparo presentado por la quejosa, se advierte que respecto del acto reclamado que señaló como la expedición, aprobación y promulgación del decreto número 62, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en particular su artículo primero transitorio, como quedó precisado en párrafos precedentes, la parte quejosa no formuló concepto de violación alguno con el fin de combatir dicho artículo primero transitorio, sino únicamente se advierte que lo hace en cuanto al artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

En tales condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, aplicado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, se impone sobreseer en el presente juicio de amparo por lo que respecta a la autoridad responsable y acto reclamado precisados en el presente apartado.

SÉPTIMO. Acto de aplicación de la ley. Del acto restante, cabe precisar que la parte quejosa combate

[9] Tesis 3a./J. 28/93, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 72, Diciembre de 1993, página 38, registro digital: **206659**.

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

PJF-Versión Pública

Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en específico el artículo 90, por lo que previo al estudio de inconstitucionalidad, es menester verificar si existió contra la parte impetrante un acto concreto de aplicación.

Tiene aplicación, al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

> "***LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN***. *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada*."[10]

En su escrito inicial de demanda la impetrante del amparo anexó el siguiente recibo:

Nombre	********** ********* **** ** ****

[10] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000; página 235; Materia: Constitucional; Registro: **191311.**

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1.ca0
31/03/23 11:41:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Número de servicio	**********
Domicilio	**** ********** ** *** ** ** *** ***** ********** ********** ********** ********* ****** ****** *****
Cobro Derecho sobre Alumbrado Público	$****
Periodo facturado	27 AGO 22 – 31 AGO 22

De dicho recibo se concluye que sí existió el primer acto de aplicación del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, pues el domicilio que aparece es el de dicha municipalidad y el periodo facturado es del veintisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, además obra un cobro por la cantidad de $**** (**** pesos **/100 moneda nacional), por concepto de "DAP" (Derecho sobre Alumbrado Público), pues como lo refirió la responsable al momento de rendir su informe justificado la parte quejosa realizó los pagos antes indicados por concepto de derecho de alumbrado público de Guadalupe, Zacatecas.

Asimismo, del certificado digital de folio fiscal ********** de diez de septiembre de dos mil veintidós, se desprende que parte quejosa pagó la cantidad de $********** (********** ******** ********** ********* *** ********** ******** * **** pesos con ******** * **** centavos, moneda nacional) por concepto de consumo de energía eléctrica suministradas durante septiembre de dos mil veintidós.

Pruebas documentales que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, al

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1.ca0
31/03/23 11:41:22

Versión Pública - JUFED

tratarse de un comprobante fiscal digital que hace prueba de lo contenido en ella y de documentos públicos expedidos por autoridad en el ejercicio de las atribuciones que les asigna la ley.

Y aunque en recibo mensual en cita no se advierte que contenga la mención o inserción del artículo 90, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós como fundamento legal expreso; dicha circunstancia deviene intrascendente, en razón a que, como ya se dijo, el recibo mensual citado, indica que el periodo facturado es de agosto de dos mil veintidós; en ese tenor, el artículo tildado de inconstitucional, en sus fracciones IV y VII disponen:

> ***"Artículo 90****. En materia de Derechos por Servicio Público de Alumbrado, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2022, las siguientes disposiciones:*
>
> *(…)*
>
> *IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;*
>
> *(…)*
>
> *VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;*
>
> *(…)"*

Como se aprecia, de las porciones normativas en cita disponen que el Derecho sobre Alumbrado Público se causará, en tratándose de usuarios del servicio de

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

energía eléctrica, cuando la Comisión Federal de Electricidad expida el documento correspondiente (aviso recibo y/o factura mensual consultable por RPU), por lo que en el caso si el documento citado en párrafos que anteceden es relativo al periodo del veintisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se hace patente que tuvo que expedirse en dicho mes en cita, de ahí que para esa fecha, resultó aplicable el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, aunque éste no se citara como fundamento legal expreso.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 30/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> "***INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS***. *Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada*."[11]

Máxime que la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, entró en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, tal como se advierte de su artículo transitorio primero, mismo que se transcribe:

> *"**PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Guadalupe, Zacatecas."*

De ahí que con el aviso recibo en cita se acredita el primer acto de aplicación del artículo tildado de inconstitucional.

---

[11] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo III, Junio de 1996; página 58; Materia: Común; Registro: 200064.

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

PJF - Versión Pública

OCTAVO. Estudio de los conceptos de violación. Toda vez que no existen diversas causales de improcedencia alegadas por las partes, ni se advierte alguna otra de oficio, lo procedente es abordar al estudio de los conceptos de violación aducidos por la demandante del amparo.

En una parte de sus motivos de disenso la quejosa alega, en esencia, que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio el principio legalidad, equidad y proporcionalidad tributaria así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 21, fracción IV, 14, 16 y 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que se otorgan indebidamente facultades a los Municipios del Estado de Zacatecas para establecer cuotas y/o bases para el cálculo y determinación del derecho de alumbrado público.

Los argumentos vertidos por la quejosa son esencialmente **fundados**, aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción I de la Ley de Amparo[12].

Ello atendiendo al criterio jurisprudencial firme del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que declaró inconstitucional las leyes o códigos locales que establecen que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, aplicado a la aquí quejosa, ya que se trata de una

[12] ***Artículo 79***. *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

(…)

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual se invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia que de manera temática y genérica aborda el tema que nos concierne, esto es la inconstitucionalidad de la procedencia del cobro del derecho de alumbrado público a favor de los municipios.

La referida jurisprudencia temática puede ser consultada bajo el número P/J: 6/88, de la página 134, del Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

> "***ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN***. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."*

La anterior tesis dio origen a la diversa establecida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que dice:

> ***"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE***

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1.ca0
31/03/23 11:41:22

Pública

GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 158/2002**, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo **73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal,** cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo **76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo**, la tesis jurisprudencial temática **P./J. 6/88** de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."*

De lo anterior, se desprende que el cobro del derecho de alumbrado público previsto en leyes o códigos locales, ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia temática del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando las leyes que lo prevén invaden facultades reservadas a la Federación, al cobrarse dicho tributo tomando como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica.

Supuesto que se actualiza en el caso particular, toda vez que tal como se demostrará en párrafos siguientes, el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, actualiza en el supuesto contenido en jurisprudencia temática firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló de manera genérica que las leyes o códigos locales que

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1.ca0
31/03/23 11:41:22

establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicio de alumbrado, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales por invadir la esfera de atribuciones legislativas de la Federación; hipótesis que coincide plenamente con el supuesto normativo a que se refiere el invocado artículo, el cual necesariamente debió ser aplicado por la autoridad encargada de la recaudación del derecho de alumbrado público, pues ese concepto se identifica con el que se cobro a la parte quejosa en el aviso-recibo que exhibió con su demanda de amparo, bajo el rubro: “Derecho de Alumbrado Público”.

Respecto a la aplicación de la suplencia de la queja por cuanto ve a los actos reclamados que se fundamentan en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es conveniente invocar las siguientes jurisprudencias:

La sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito:

> ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN. OPERA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL UNA DISPOSICIÓN QUE CONTIENE EL MISMO SUPUESTO NORMATIVO QUE AQUÉL, ES TEMÁTICA [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2019 (10a.)].*** *En las tesis aisladas* ***2a. CIII/2009,*** ***2a. CXCVI/2007*** *y* ***2a. CLXX/2007****, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la categorización de si es temática o no, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal del País; empero, en una nueva reflexión, en la jurisprudencia* ***2a./J. 98/2019 (10a.)*** *estableció que la aplicación de la jurisprudencia o su calificación como temática, a efecto de resolver un asunto, implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida, prudente arbitrio judicial y competencia delegada. En estas*

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

Versión Pública

*condiciones, cuando exista una jurisprudencia que declara inconstitucional un precepto que no es el reclamado en el juicio de amparo indirecto, pero que contiene el mismo supuesto normativo que éste y, al examinarse en revisión, se determina que el criterio contenido en aquélla es temático, el Tribunal Colegiado de Circuito debe suplir la deficiencia de la queja, en términos de la **fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo**, respecto del acto de aplicación de la norma impugnada, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional por la superioridad, se ubica dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente, al estar facultado el órgano colegiado para decidir si el vicio alcanza a todas las disposiciones que prevean la misma figura."*[13]

También es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante*

[13] **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2699

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."[14]

Asimismo, se cita la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Tesis P./J. 105/2007, que dice:

> "***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).*** *La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado.*"[15]

Para evidenciar lo adelantado, es conveniente traer a colación el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

> "***Artículo 124.*** *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*"

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual

[14] **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14. **Tesis:** P./J. 104/2007. **Registro digital:** 170582.
[15] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 13. Registro digital: 170583

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

Pública
Versión

en relación con las atribuciones que regula la Constitución Federal, ya que les delega, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna,[16] establece como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[16] "***Artículo 73.*** *El Congreso tiene facultad:*
(…)
XXIX. Para establecer contribuciones:
(…)
5o.Especiales sobre:
(…)
Energía eléctrica
(…)

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución Federal[17], en lo que interesa se deduce que los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1.ca0
31/03/23 11:41:22

Versión Pública

---

[17] "***Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(…)

b) Alumbrado público.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".

"***Artículo 121.*** *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, **el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público**, pues la cantidad de electricidad usada por un predio, local o casa habitación, no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

En consecuencia, las leyes de ingresos estatales que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la Federación.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> "***ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION***. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la*

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1.ca0
31/03/23 11:41:22

Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."[18]

Ahora bien, el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós, dispone:

> ***"Artículo 90**. En materia de Derechos por Servicio Público de Alumbrado, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2022, las siguientes disposiciones:*
>
> *(…)*
>
> *IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;*
>
> *(…)*
>
> *VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;*

Como se aprecia, el contenido del artículo en comento se contrapone entre sí respecto de la forma en que habrá de determinarse el pago por el concepto del Derecho sobre Alumbrado Público en el municipio de

[18] Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte -1, enero-junio de 1988, página: 134; Registro: **206077**.

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1.ca0
31/03/23 11:41:22

Versión Pública

Guadalupe, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Es así porque refiere el cálculo efectuado a fin de determinar la cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público que los contribuyentes cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, podrán optar por pagar al Municipio y/o a la Comisión Federal de Electricidad cuando lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida a través de su facultad conferida en los convenios celebrados con la autoridad.

De lo anterior se concluye que el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós, no atiende a la naturaleza de un derecho, pues el objeto base para determinar y/o calcular cuál será su tarifa de consumo de energía eléctrica del gobernado, lo que se traduce en un **gravamen al consumo de energía eléctrica que invade las facultades reservadas exclusivamente a la Federación**, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas que regula el derecho en comento en función de la electricidad utilizada.

Entonces, se concluye que la cantidad pagada por la parte quejosa por concepto de derecho de alumbrado público, plasmada en el recibo de energía eléctrica con número de servicio ********** y en el certificado digital de folio fiscal ********** ********** de diez de septiembre de dos mil veintidós corresponde efectivamente al supuesto de cobro establecido en el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1.ca0
31/03/23 11:41:22

Fiscal del año dos mil veintidós, pues se erogó por concepto de dicho derecho, la cantidad de $**** (**** pesos ** centavos moneda nacional) y $********* (******* * ** *** ********** ******* * ****** pesos *** ******* * ** centavos moneda nacional), traduciéndose en un gravamen al consumo del gobernado, siendo que ello sólo corresponde a la Federación.

Por consiguiente, ante lo fundado de los argumentos del disenso examinado, lo que procede en el caso es conceder a ********* ********* ******** ******* ** ******* ******** , el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado para los efectos que se precisen en el último considerando de la sentencia.

NOVENO. Efectos de la concesión. En términos de los artículos 77, fracción I y 78, ambos de la Ley de Amparo, con la protección constitucional concedida, se debe restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos, por lo que se concede el amparo y protección constitucional a la empresa ********* ********* ******** ******* ** ******* ********, para el efecto de que las autoridades responsables;

1. Desincorporen de la esfera jurídica de la impetrante, el artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós, por resultar inconstitucional; en el entendido que dicha norma no podrá ser aplicada en lo presente ni en lo futuro a la peticionaria del amparo, hasta en tanto subsista el vicio de inconstitucionalidad detectado previamente; y,

2. Se le reintegre el importe de los pagos que al efecto haya realizado la parte quejosa con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional, respecto

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1.ca0
31/03/23 11:41:22

Versión Pública

del número de servicio **********, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintidós, con su respectiva actualización e intereses generados[19].

Lo expuesto encuentra sustento, en la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> "***AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURO.*** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte

---

[19] De conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:

"***Artículo 83***

[…]

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos".

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."[20]

Igualmente, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). *El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada*

[20] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, registro **192846**.

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

Versión Pública

inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada". [21]

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ********* ********* ******** ******* ** ******* ********, respecto de: la ejecución del cobro del Derecho de Alumbrado Público y las medidas para obtener el pago del Derecho de Alumbrado Público, atribuido a la Legislatura, al Gobernador Constitucional, al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Zacatecas, por lo motivos expuestos en el considerando tercero; la aplicación del decreto número 62, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, reclamada a la Tesorería del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por los motivos contenido en el considerando cuarto; la publicación y refrendo del decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en particular del artículo 90 y su artículo primero transitorio, atribuido al Gobernador Constitucional y al Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Zacatecas, en razón de lo expuesto en el considerando sexto, apartado A; la expedición, aprobación y promulgación del decreto número 62, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en particular su artículo primero transitorio, atribuido a la Legislatura y al Gobernador Constitucional, ambos del Estado de

[21] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592, registro: **170268**

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1ca0
31/03/23 11:41:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zacatecas, por lo expuesto en el considerando sexto, apartado B; de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a ********* ********* ******** ******* ** ******* ********, respecto de la expedición, aprobación y promulgación del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós, reclamados al Gobernador y la Legislatura, ambos del Estado de Zacatecas**,** por los motivos expuestos en el considerando octavo y para los efectos señalados en los considerandos séptimo y último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la secretaria proyectista de juzgado, licenciada Verónica Yáñez Herrera, con quien actúa y da fe, hasta hoy veinticinco de enero de dos mil veintitrés, fecha en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.

CBG

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

VERONICA YAÑEZ HERRERA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.a0
31/03/23 11:41:22

PJF - Versión Pública